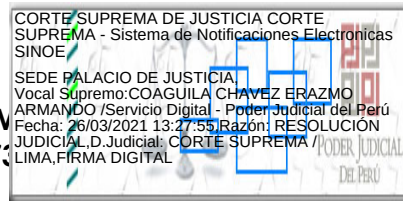




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 7 LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 5/04/2021 19:15:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/04/2021 10:45:31, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 5/04/2021 13:36:27, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 05/04/2021 14:36:03, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/04/2021 12:48:01, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Inadmisibilidad del recurso de casación excepcional

El recurrente invocó la casación excepcional, pero no expresó razones fundadas que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por consiguiente, esta Sala Suprema estima que no se presenta un verdadero interés casacional y que, por el contrario, la fundamentación planteada se encuentra orientada a cuestionar la decisión judicial recurrida.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto

por la defensa técnica del procesado **Juan Carlos Muro Sandoval** contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 75<sup>1</sup>), que *confirmó* la sentencia de primera instancia del seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 25), en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones de guerra, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado peruano; le impuso la pena de inhabilitación, consistente en la incapacidad para obtener licencia para portar arma de fuego, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

## CONSIDERANDO

### § I. Fundamentos del recurso de casación

**Primero.** La defensa técnica del procesado Juan Carlos Muro Sandoval (inicio, foja 86; continuación, foja 113, y culminación, foja 143) plantea casación

<sup>1</sup> Se consigna foliatura conforme al cuaderno remitido; sin embargo, este se aprecia que se encuentra formado y foliado de manera incorrecta.

excepcional e invoca el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en concordancia con las causales contempladas en el artículo 429 del código adjetivo y sostiene que:

- 1.1. La sentencia vulnera el debido proceso y el derecho de defensa pues se basa en declaraciones testimoniales (policías) que fueron desvirtuadas con el acta de registro domiciliario-comiso de droga e incautación, en la cual no participaron el fiscal ni el abogado defensor del procesado y, pese a que al terminar las diligencias se personó un abogado, se evidencia la existencia de prueba ilícita, pues, para que el acto de consentimiento de ingreso al domicilio tenga validez, debieron estar presentes el fiscal o el abogado defensor del recurrente, más aún si no era su lugar de residencia. Se vulneró su derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio.
- 1.2. Se incurrió en graves errores fácticos y de interpretación, esto es, errores *in iudicando*-falsa apreciación de los hechos a través de los medios de prueba actuados y la inadecuada subsunción de las circunstancias del hecho a la norma, dado que el agravio es legal, procesal y personal.
- 1.3. En la sentencia se evidencia la ausencia notoria de motivación, pues no se respondieron los agravios relevantes, así como una motivación incongruente, dado que se vulneraron las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia.
- 1.4. Se apartó de la jurisprudencia (Recurso de Nulidad número 357-2018-Áncash), ya que no se desarrolló si el arma u objeto está en condiciones de funcionar y con posibilidad de crear peligro en la seguridad ciudadana. No se logró acreditar que las municiones produjeron perturbación social desde su posesión o que hayan generado un riesgo real para la seguridad pública. No se halló un arma de fuego que le permitiera manipular los diez cartuchos

hallados. El procesado alegó que las municiones pertenecen a su tía, quien es policía, pero no se actuó su declaración.

**1.5.** Existen testimonios que desvirtúan el acta de registro domiciliario y dejan claro que la intervención del procesado no se produjo cuando se dirigía a su domicilio, sino en su domicilio y por exigencia de los miembros de la policía.

**1.6.** Propone desarrollar:

Si el juez superior, de oficio debe efectuar un control de pruebas sin tener en cuenta el acuerdo plenario 06-2010 y acuerdo plenario extraordinario 2-2016/CIJ-116, o este control de pruebas no se puede dar, toda vez que el Ministerio Público no advirtió ninguna irregularidad y por ende no cuestionó los elementos probatorios que ellos mismos fundaron en su acusación fiscal; es decir, ¿si el propio Ministerio Público no impugna, el juez superior no realiza un control de pruebas en el proceso penal? por lo que ¿no es necesario señalar la contundencia, pertenencia y utilidad en primera instancia? [Sic].

## **§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación**

**Segundo.** Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo.

**Tercero.** Se advierte que el recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del código citado, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues, a pesar de que se trata de una decisión definitiva, no se cumple con el principio rector *summa poena* (los delitos materia de acusación son microcomercialización de drogas, previsto en el artículo 298 del Código Penal, que contempla una pena no menor de tres ni mayor de ocho años, y tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo 279-G del mismo código, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de diez años); asimismo, pese a que no señaló taxativamente los numerales del artículo 429 del código adjetivo, citó su contenido, por lo que se desprende que invoca los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la referida norma. El recurso se interpuso dentro del plazo legal.

**Cuarto.** Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el Recurso de Queja número 66-2009 (La Libertad), señaló:

Sexto: Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional" cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...] ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

**Quinto.** En el caso de autos, el recurrente no señala ni precisa el modo en que este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial, pues las supuestas vulneraciones que existirían no se constatan. La Sala Superior indicó que los testigos (policías) señalaron de forma coincidente que el acusado los autorizó a ingresar al inmueble, por ello se descarta la existencia de prueba prohibida por vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio; a lo referido se suma que el encausado se acogió a la conclusión anticipada por el delito de micromercialización de drogas y aceptó el registro domiciliario que da cuenta de la ubicación de la sustancia ilícita en su habitación, esto es, en el domicilio en que, según sostiene, se vulneró el aludido derecho constitucional. Por otro lado, el argumento referido a que resultaría atípico el ilícito de tenencia ilegal de municiones (que fue objeto de la

controversia en sede de apelación) también se descartó, pues se señala que el ilícito es de peligro abstracto y que para su configuración no se requiere que las municiones estén en el interior de un arma de fuego o próximas a ella (diez cartuchos). Finalmente, señaló que el invocado error de prohibición (no tener conocimiento de que poseer municiones constituye delito) debe ser probado por quien lo alega, lo cual no ocurrió (fundamentos 3.3 a 3.5 de la sentencia de vista, foja 82).

Entonces, no se evidencia la aplicación que pretende, es decir, no existen razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de forma que las causales invocadas no pueden ser comprobadas, más aún si se reafirma su intención de buscar un nuevo análisis a su favor por parte de esta Sala Suprema; lo que no es amparable en vía casatoria, conforme a lo señalado por la propia norma y los numerosos pronunciamientos emitidos por esta Corte Suprema. Así, corresponde rechazar el recurso interpuesto por un defecto de la fundamentación del recurso promovido.

**Sexto.** Cuando invocó la casación excepcional, el recurrente no expresó razones fundadas que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En consecuencia, esta Sala Suprema estima que no se presenta un verdadero interés casacional y que, por el contrario, la fundamentación planteada se encuentra orientada a cuestionar la decisión judicial recurrida.

### **§ III. De las costas**

**Séptimo.** El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien promovió sin éxito el recurso de casación debe pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, según lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 170) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Juan Carlos Muro Sandoval** contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 75), que *confirmó* la sentencia de primera instancia del seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 25), en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas y municiones de guerra, ilícito previsto y sancionado en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado peruano; le impuso la pena de inhabilitación, consistente en la incapacidad para obtener licencia para portar arma de fuego, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes personadas en la instancia.
- IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

ChM/jj